(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa | 2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1292

30 DE OCTUBRE DE 2017

Presentado por el representante *Quiñones Irizarry*

Referido a la Comisión Especial de la Cámara de Representantes para la Reconstrucción y Reorganización de Puerto Rico tras el paso de los huracanes Irma y María

LEY

Para establecer el procedimiento mediante el cual un demandado a moción de parte podrá solicitar la suspensión de un litigio por cobro de dinero o del pago de sentencia, al amparo de la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, hasta un máximo de seis (6) meses; disponer la celebración de una vista evidenciaria a estos efectos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El impacto del fenómeno atmosférico Irma y María en la Isla no tiene precedentes. El mes de septiembre de 2017 quedará marcado en la historia con la destrucción que sufrió nuestra Isla. Ahora más que nunca urge establecer medidas de rescate financiero y alivio a los ciudadanos que han perdido su propiedad o capacidad de generar ingresos como consecuencia del impacto de estos huracanes.

La intención de la presente medida legislativa es establecer que un demandado pueda solicitar la suspensión de un litigio por cobro de dinero hasta un término máximo de seis (6) meses cuando la deuda ascienda a quince mil dólares ($15,000.00) o menos. A esos efectos, se incentiva el establecimiento de planes de pagos con el acreedor considerando la crisis particular que provocó el embate de los huracanes Irma y María. Además, la suspensión de este tipo de litigio únicamente procederá cuando el

demandado pueda demostrar que sus ingresos fueron afectados por el paso del huracán Irma y María.

La medida provee a los demandados previa vista a esos efectos demostrar que la merma de ingresos está correlacionada al impacto de Irma y/o María. La suspensión viabilizará que dicho demandado pueda reorganizarse y tener la capacidad de enfrentar una proceso judicial de cobro de dinero.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Procedimiento para la Suspensión de Litigios al amparo de la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

La parte demandada podrá a moción de parte solicitarle al Tribunal la suspensión de un litigio de cobro de dinero, al amparo de la Regla 60. En dicha moción el demandado deberá demostrar que sus ingresos fueron afectados tras el paso de los huracanes Irma y/o María. Dicha moción deberá ser notificada al demandante y este tendrá diez (10) días para presentar escrito en oposición. De presentar el demandante escrito en oposición el Tribunal deberá realizar una vista evidenciaria en la que el demandado presente evidencia de que sus ingresos fueron afectados por como consecuencia directa del paso de los huracanes Irma y/o María. De entender que procede la moción solicitada, el Tribunal a discreción suspenderá el litigio por cobro de dinero hasta un máximo seis (6) meses.

Artículo 2.-Procedimiento de Suspensión de Ejecución de Sentencia al amparo de la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

En aquellos casos en que exista una sentencia el demandado deberá presentar una Moción de Suspensión de Pago de Sentencia por Emergencia Catastrófica en la cual

le solicitará al Tribunal la suspensión del pago de la sentencia por haber sufrido una merma sustancial en sus ingresos tras el paso de los huracanes Irma y/o María.

Dicha moción deberá ser notificada al demandante y este tendrá diez (10) días para presentar escrito en oposición. De presentar el demandante escrito en oposición el Tribunal deberá realizar una vista evidenciaria en la que el demandado presente evidencia de que sus ingresos fueron afectados por como consecuencia directa del paso de los huracanes Irma y/o María. De entender que procede la moción solicitada, el Tribunal a discreción suspenderá la ejecución de la sentencia hasta un máximo seis (6) meses.

Artículo 5.-Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional o nula.

Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.